

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0014407

Procedimiento Abreviado 286/2018 E

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 84/2019

En Madrid a veintiocho de Marzo de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 286/18 a instancia de la mercantil [REDACTED] representada por la Procuradora D^a [REDACTED] la dirección del Abogado [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada Consistorial D^a [REDACTED], y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto mediante demanda por [REDACTED], acogiéndose a la modalidad procesal regulada en el párrafo 3º del art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, del recurso de reposición interpuesto el día 29 de Junio de 2017 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) de fecha 8 de Junio de 2017, por importe de 8.799,25 Euros, emitida con motivo de la transmisión el día 30 de Marzo de 2017 a la Cooperativa denominada "[REDACTED]" de la parcela [REDACTED], resultante del Proyecto de Reparcelación del Área de Desarrollo nº [REDACTED] de dicha localidad, ref. cat. nº [REDACTED]. En dicho escrito de demanda, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se anule el silencio impugnado, así como la liquidación que confirma, y se condene al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a devolverle la cantidad de 8.799,25 Euros, más los intereses de demora correspondientes.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado escogido por la demandante, a cuyo efecto se emplazó a dicho Ayuntamiento a contestar la demanda en el plazo de veinte días con aportación del expediente

administrativo. Lo cual verificó mediante escrito, al que acompañaba dicho expediente, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso declarando la conformidad a Derecho del silencio impugnado, con expresa imposición de costas a la parte actora. Con lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- [REDACTED] cuestiona la legalidad del silencio impugnado, alegando en síntesis:

a) la carencia de método legal para la determinación de la existencia de plusvalía, tras la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 y 110.4 la Ley reguladora de las Haciendas Locales por la STC 59/2017, de 11 de Mayo;

b) que en cualquier caso con la referida transmisión de la parcela no se realizó el hecho imponible al haberse vendido a un precio inferior al que se adquirió por la recurrente; y finalmente

c) aduce unos antecedentes jurisprudenciales que ponen en entredicho la fórmula legal de determinación de la base imponible del IIVTNU (la denominada fórmula de Cuenca).

II.- Para resolver este litigio hay que partir de la base de que el método utilizado por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para determinar el incremento del valor del inmueble transmitido en la liquidación impugnada viene legalmente establecido en el art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL). Se trata de una fórmula o regla de estimación objetiva y a ella está obligado a sujetarse en principio en aras del principio de legalidad. No cabe la aplicación de otras fórmulas alternativas que puedan ocurrirse por muy razonable que sea su planteamiento y conclusiones, como la que refiere en el tercero de los motivos alegados, al no ser acogidas por la Ley para determinar el incremento del valor de los terrenos.

Es cierto que ese método legal de estimación objetiva ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, hasta el punto de haberse puesto en duda su constitucionalidad.



Hasta que al final ha tenido que pronunciarse la STC 59/2017, de 11 de Mayo, refiriendo el juicio de constitucionalidad a los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales en los términos que son de ver en su Fundamento Jurídico 5º, al que nos remitimos en aras de brevedad a fin de no hacer excesivamente larga y tediosa esta sentencia. En él se viene a decir en definitiva que el IIVTNU no es con carácter general contrario a la Constitución en su configuración actual, ni cuestiona tampoco la fórmula o el método de valoración objetiva del posible incremento que establecen los preceptos cuestionados, sino la falta de arbitrio de un modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento del valor de los terrenos.

Luego, la S.T.S., Sección 2ª, de 9 de Julio de 2018 (Casación nº 6226/2017) y todas las demás, muy numerosas ya que le han seguido, desentrañando el alcance y efectos de dicha declaración de inconstitucionalidad, cuestionado por algunas Salas territoriales, deja zanjado el estado doctrinal de la cuestión en sus F.J. 5º y 7º (a los que nos remitimos igualmente por las razones de brevedad antedicha) en los siguientes términos:

Corre a cargo del sujeto pasivo probar por cualquier medio de prueba admisible en derecho que no hubo incremento del valor del o los inmuebles transmitidos desde que se adquirieron hasta su transmisión; o que el incremento hubiere sido inferior al resultante con arreglo al art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. **Y se trata de acreditar que es el valor del suelo o terreno lo que ha disminuido de valor, al margen de las edificaciones que sobre él hayan podido erigirse, pues al primero es al que se refiere exclusivamente el hecho imponible que define el art. 104 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Como el art. 107, que hablan siempre del valor de los terrenos.** Y, demostrado por el interesado que no se ha producido incremento del valor del suelo por cualquiera de los medios admitidos en derecho, deberá ser la Administración la que pruebe luego en vía administrativa en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía, como dice el Tribunal Supremo.

III.- En el presente caso la demandante pretende demostrar que no hubo incremento del valor de los terrenos mediante el valor de la parcela consignado en las escrituras de adquisición y venta posterior de la misma, según las cuales resulta que a ella se le transmitió el 30 de Julio de 2003, al constituirse la sociedad, por un valor de 231.420 Euros y ha tenido que venderla el 30 de Marzo de 2017 por 200.000 Euros, con lo que entiende que ha vendido a pérdida y no ha habido hecho imponible.

Como dice la referida S.T.S. 9 de Julio de 2018 en su F.J. 5º, “*la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas puede ser una prueba idónea, cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos en virtud del art. 108.4 de la Ley General Tributaria a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]*”, a tenor de las cuales para rectificar el valor



declarado por el contribuyente en escritura pública exige que la Administración exprese motivadamente las razones por las que, a su juicio, tal valor declarado no se corresponde con el valor real, sin que baste para justificar el inicio de la comprobación la mera discordancia con los valores o coeficientes generales publicados por los que se multiplica el valor catastral, dado que el interesado no está legalmente obligado a acreditar que el valor que figura en la declaración o autoliquidación del impuesto coincide con el valor real, siendo la Administración la que debe probar esa falta de coincidencia.

Y como en este caso el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, ante lo consignado en las escrituras públicas, no ha aportado ni al expediente administrativo ni a este proceso prueba alguna que ponga de manifiesto que entre la fecha de adquisición y transmisión por la demandante de la referida parcela se haya producido un incremento del valor del suelo con motivo de su transmisión a la Cooperativa [REDACTED] [REDACTED]” el día 30 de Marzo de 2017, cabe extraer la conclusión de que no se produce el hecho imponible que define el art. 104 del TRLHL para poder emitir liquidación alguna por IIVTNU y que, por tanto, la emitida por dicho Ayuntamiento con motivo de la misma no se ajusta a Derecho.

IV.- Procede la estimación del presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente el silencio impugnado y liquidación que confirma y condenar al Ayuntamiento demandado a devolver su importe con los intereses de demora que establece el art. 32.2 de la Ley General Tributaria desde la fecha de ingreso de la misma.

V.- No procede en este caso hacer imposición de costas al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues ese mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso presente serias dudas de derecho, que siempre ha suscitado la aplicación del art. 107 TRLHL, como las que se han suscitado también sobre el alcance de la citada STC entre los Tribunales Superiores de Justicia y que finalmente se han despejado con la S.T.S. de 9 de Julio de 2018, posterior a la interposición del presente recurso.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que la liquidación impugnada no supera la cuantía indicada en el precepto para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto



FALLO



Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo, así como la liquidación que confirma, por no ser conformes al ordenamiento jurídico y condeno al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a devolver a dicha mercantil el importe de la misma, más intereses de demora desde el ingreso de la misma. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO